

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	110013335013202200058
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES – ATELCA -
ACCIONADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Una vez presentado el escrito de subsanación por la parte accionante, procede el despacho a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

ANTECEDENTES

1. La señora **GIOVANNA SARMIENTO ORTIZ**, aduciendo actuar en calidad de presidenta de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES – ATELCA -**, y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) previsto por el artículo 88 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, demanda a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** y a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al patrimonio público, a la moralidad administrativa y a “contar con un servicio de teléfono, internet y televisión”, debido a que el representante legal de la ETB tenía presupuestado constituir una sociedad de propósito especial con la empresa Ufinet Colombia Participaciones S.A.S., para el manejo de la fibra óptica del Distrito Capital.

2. Con auto del 28 de febrero de 2022, el despacho inadmitió la presente demanda para que en el término de tres (3) días, previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se subsanarán los siguientes defectos:

“(...)

1.-Acredite la calidad en la que aduce actuar la señora Giovanna Sarmiento Ortiz, pues, aunque en el libelo de la demanda se asevera que comparece al presente proceso en condición de “presidente (sic) de la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines –ATELCA”, lo cierto es que no se aporta al plenario documento alguno que dé cuenta de esa calidad.

2.-Acredite el envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de las entidades accionadas, conforme a lo establecido en el numeral 8º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y aplicable al presente medio de control en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998,debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

(...)”

3. En atención a lo solicitado anteriormente, mediante correo electrónico remitido el 2 de marzo de 2022, la señora GIOVANNA SARMIENTO ORTIZ allegó al plenario escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Para efectos de pronunciarse sobre la admisión o no del presente medio de control, el despacho analizará, en primer lugar, si la subsanación fue presentada por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y, en segundo lugar, si con la misma se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Frente al primer tópico, esto es, la oportunidad de la presentación de la subsanación de la demanda, se tiene que el auto inadmisorio se profirió el 28 de febrero de 2022, y fue notificado por estado electrónico el 1º de marzo siguiente. Por lo tanto, el término de tres (3) días con el que contaban la parte accionante para subsanar la demanda vencía el día **4 de marzo de 2022**.

Así las cosas, comoquiera que la parte accionante presentó el aludido escrito de subsanación en **2 de marzo de 2022**, resulta claro que el mismo fue radicado dentro del término establecido para ello.

Ahora, en relación al segundo aspecto, relativo a las falencias a subsanar, se debe recordar que las mismas versaban sobre dos puntos: (i) la acreditación de la

calidad en la que la señora GIOVANNA SARMIENTO ORTIZ aducía comparecer al presente proceso; y (ii) la demostración del envío de la demanda y sus anexos a los buzones electrónicos de las entidades accionadas, en los términos del numeral 8º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a la primera falencia, se observa que la parte actora allegó al plenario una certificación emitida por el Ministerio del Trabajo, donde consta que la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES – ATELCA** - se encuentra inscrita y vigente en la base de datos del Grupo de Archivo Sindical de esa cartera, y que la presidente es la señora GIOVANNA SARMIENTO ORTIZ. Por ende, se concluye que la aludida falencia fue corregida por la libelista.

Por otro lado, respecto a la segunda falencia, se advierte que la presidente de **ATELCA** arrió al expediente copia de unas capturas de pantalla, de las cuales se puede observar que con correos remitidos el 24 de enero de 2022 a los buzones electrónicos de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** y la **ETB**, les hizo llegar copia de la presente demanda de acción popular, con sus respectivos anexos. Esto pone en evidencia que también se cumplió con el segundo aspecto que se ordenó subsanar con auto del 28 de febrero pasado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda, por una parte, fue presentada dentro del término concedido (3 días), y por otra, corrigió los yerros advertidos en el auto inadmisorio de fecha 28 de febrero de 2022, el despacho encuentra que la demanda de la referencia reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), incoado por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES – ATELCA** -, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT** y al

REPRESENTANTE LEGAL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o a quienes estos deleguen para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos, así como del presente auto admisorio.

TERCERO: ADVERTIR a los citados accionados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Asimismo, **infórmeles** que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece el artículo 22 de la ley 472 de 1998

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, remitiendo a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad en general, la existencia de la presente acción y su respectiva admisión, por un medio masivo de comunicación, a costa de la parte actora, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de cuya publicación deberá allegar constancia en el lapso de tres (3) días siguientes a la misma, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público la existencia y la admisión del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. **026** de fecha **10/03/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
11001-33-35-013-2022-00058

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b2fe187b80cb0faee98f9b12bcc4c3c0747c77bcee62290ac6c6376d84c5d4**
Documento generado en 09/03/2022 06:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**